

104.5 *Acopios*.—El emplazamiento de los acopios en los terrenos de las obras o en los marginales que pudieran afectarlos, así como el de los eventuales almacenes, requerirán la aprobación previa del Director de las obras.

Si los acopios de áridos se dispusieran sobre el terreno natural, no se utilizarán sus quince centímetros (15 cm.) inferiores. Estos acopios se construirán por capas de espesor no superior a metro y medio (1,5 m), y no por montones cónicos. Las cargas se colocarán adyacentes, tomando las medidas oportunas para evitar su segregación.

Si se detectasen anomalías en el suministro, los materiales se acopiarán por separado hasta confirmar su aceptabilidad. Esta misma medida se aplicará cuando se autorice un cambio de procedencia.

Las superficies utilizadas deberán acondicionarse, una vez utilizado el acopio, restituyéndolas a su natural estado.

Todos los gastos e indemnizaciones, en su caso, que se deriven de la utilización de los acopios serán de cuenta del contratista.

104.6 *Trabajos nocturnos*.—Los trabajos nocturnos deberán ser previamente autorizados por el Director de las obras, y realizarse solamente en las unidades de obra que él indique. El contratista deberá instalar equipos de iluminación, del tipo e intensidad que el Director de las obras ordene, y mantenerlos en perfecto estado mientras duren los trabajos.

104.7 *Trabajos defectuosos*.—El pliego de prescripciones técnicas particulares deberá, en su caso, expresar los límites dentro de los que se ejercerá la facultad del Director de las obras de proponer a la Administración la aceptación de unidades de obra defectuosas o que no cumplan estrictamente las condiciones del contrato, con la consiguiente rebaja de los precios, si estimase que las mismas son, sin embargo, admisibles. En este caso el contratista quedará obligado a aceptar los precios rebajados fijados por la Administración, a no ser que prefiriere demoler y reconstruir las unidades defectuosas, por su cuenta y con arreglo a las condiciones del contrato.

El Director de las obras, en el caso de que se decidiese la demolición y reconstrucción de cualquier obra defectuosa, podrá exigir del contratista la propuesta de las pertinentes modificaciones en el programa de trabajo, maquinaria, equipo y personal facultativo, que garanticen el cumplimiento de los plazos o la recuperación, en su caso, del retraso padecido.

104.8 *Construcción y conservación de desvíos*.—Si, por necesidades surgidas durante el desarrollo de las obras, fuera necesario construir desvíos provisionales o accesos a tramos total o parcialmente terminados, se construirán con arreglo a las instrucciones del Director de las obras como si hubieran figurado en los documentos del contrato; pero el contratista tendrá derecho a que se le abonen los gastos ocasionados.

Salvo que el pliego de prescripciones técnicas particulares dispusiera otra cosa, se entenderá incluido en el precio de los desvíos previstos en el contrato el abono de los gastos de su conservación. Lo mismo ocurrirá con los tramos de obra cuya utilización haya sido asimismo prevista.

104.9 *Señalización, balizamiento y defensa de obras e instalaciones*.—El contratista será responsable del estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, y determinará las medidas que deban adoptarse en cada ocasión para señalizar, balizar y, en su caso, defender las obras que afecten a la libre circulación. El Director de las obras podrá introducir las modificaciones y ampliaciones que considere adecuadas para cada caso, mediante las oportunas órdenes escritas, las cuales serán de obligado cumplimiento por parte del contratista.

No deberán iniciarse actividades que afecten a la libre circulación por una carretera sin que se haya colocado la correspondiente señalización, balizamiento y, en su caso, defensa. Estos elementos deberán ser modificados e incluso retirados por quien los colocó, tan pronto como varíe o desaparezca la afección a la libre circulación que originó su colocación, cualquiera que fuere el período de tiempo en que no resultaran necesarios, especialmente en horas nocturnas y días festivos. Si no se cumpliera lo anterior la Administración podrá retirarlos, bien directamente o por medio de terceros, pasando el oportuno cargo de gastos al contratista, quien no podrá reemprender las obras sin abonarlo ni sin restablecerlos.

Si la señalización de instalaciones se aplicase sobre instalaciones dependientes de otros Organismos públicos, el contratista estará además obligado a lo que sobre el particular establezcan éstos; siendo de cuenta de aquél los gastos de dicho Organismo en ejercicio de las facultades inspectoras que sean de su competencia.

104.10 *Precauciones especiales durante la ejecución de las obras*:

104.10.1 *Drenaje*.—Durante las diversas etapas de su construcción, las obras se mantendrán en todo momento en perfectas condiciones de drenaje. Las cunetas y demás desagües se conservarán y mantendrán de modo que no se produzcan erosiones en los taludes adyacentes.

104.10.2 *Heladas*.—Cuando se teman heladas, el contratista protegerá todas las zonas de las obras que pudieran ser perjudicadas por ellas. Las partes dañadas se levantarán y reconstruirán a su costa, de acuerdo con el presente pliego.

104.10.3 *Incendios*.—El contratista deberá atenerse a las disposiciones vigentes para la prevención y control de incendios, y a las instrucciones complementarias que figuren en el pliego de prescripciones técnicas particulares, o que se dicten por el Director de las obras.

En todo caso, adoptará las medidas necesarias para evitar que se enciendan fuegos innecesarios, y será responsable de evitar la propagación de los que se requieran para la ejecución de las obras, así como de los daños y perjuicios que se pudieran producir.

104.10.4 *Uso de explosivos*.—La adquisición, transporte, almacenamiento, conservación, manipulación y empleo de mechas, detonadores y explosivos se regirán por las disposiciones vigentes en la materia y por las instrucciones complementarias que figuren en el pliego de prescripciones técnicas particulares, o que se dicten por el Director de las obras.

Los almacenes de explosivos deberán estar claramente identificados, y estar situados a más de trescientos metros (300 m.) de la carretera o de cualquier construcción.

En las voladuras se pondrá especial cuidado en la carga y pega de los barrenos, dando aviso de las descargas con antelación suficiente para evitar accidentes. La pega de los barrenos se hará, a ser posible, a hora fija y fuera de la jornada laboral, o durante los descansos del personal de la obra en la zona afectada por las voladuras, no permitiéndose la circulación de personas ni vehículos dentro del radio de acción de éstas, desde cinco minutos (5 min.) antes de prender fuego a las mechas hasta después que hayan estallado todos los barrenos.

Se usará preferentemente mando eléctrico a distancia, comprobando previamente que no sean posibles explosiones incontroladas debidas a instalaciones o líneas eléctricas próximas. En todo caso se emplearán mechas y detonadores de seguridad.

El personal que intervenga en la manipulación y empleo de explosivos deberá ser de reconocida práctica y pericia en estos menesteres, y reunir las condiciones adecuadas a la responsabilidad que corresponde a estas operaciones.

El contratista suministrará y colocará las señales necesarias para advertir al público de su trabajo con explosivos. Su emplazamiento y estado de conservación deberán garantizar su perfecta visibilidad en todo momento.

En todo caso, el contratista cuidará especialmente de no poner en peligro vidas ni propiedades, y será responsable de los daños que se deriven del empleo de explosivos.

104.11 *Modificaciones de obra*.—Cuando el Director de las obras ordenase, en caso de emergencia, la realización de aquellas unidades de obra que fueran imprescindibles o indispensables para garantizar o salvaguardar la permanencia de partes de obra ya ejecutadas anteriormente, o para evitar daños inmediatos a terceros, si dichas unidades de obra no figurasen en los cuadros de precio del contrato, o si su ejecución requiriese alteración de importancia en los programas de trabajo y disposición de maquinaria, dándose asimismo las circunstancias de que tal emergencia no fuere imputable al contratista ni consecuencia de fuerza mayor, éste formulará las observaciones que estimase oportunas a los efectos de la tramitación de las subsiguiente modificación de obra, a fin de que el Director de las obras, si lo estimase conveniente, compruebe la procedencia del correspondiente aumento de gastos.

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

23732 *LEY FORAL 8/1989, de 8 de junio, por la que se modifican los títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral, por la que se modifican los títulos I y II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, ha constituido, desde su nacimiento, el principio marco legal de las ayudas al sector agrario navarro.

La integración de España en la CEE hace necesaria la modificación de esta Ley Foral, dado que han pasado a ser de aplicación a todo el Estado diversos Reglamentos comunitarios reguladores de las ayudas al sector agrario.

Entre estos Reglamentos destaca el 797/1985, relativo a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, por el que se estableció la acción común encaminada a dicho fin, permitiendo, no obstante, las ayudas nacionales que los Estados miembros pueden otorgar para dicho objetivo.

El Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, ha concretado para España esta normativa comunitaria.

Con la modificación del título II de la Ley Foral de Financiación Agraria se pretende, por tanto, adaptar la legislación foral a la comunitaria, adaptación que no sólo es obligatoria, como miembro de la CEE, sino que, además, resulta aconsejable, en cuanto que supone la posibilidad de que las inversiones en el sector agrario sean, en gran medida, cofinanciables con fondos comunitarios o estatales.

Es, por tanto, el objeto de esta modificación de la Ley Foral de Financiación Agraria la adaptación de dicha Ley Foral a la legislación comunitaria contenedora de los criterios constitutivos de la política agrícola común.

Artículo 1.º Se modifica el artículo 2.º, 1, a), de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado así:

«a) Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.»

Art. 2.º Se modifica el título II de la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

«TÍTULO II

Mejora de la eficacia de las estructuras agrarias

Artículo 3.º Objeto.

Se entenderán comprendidas en este título:

a) Las inversiones y medidas que, acogidas a la acción común, se encuentran previstas en el Reglamento (CEE) 797/85 y el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

b) Las inversiones y medidas que, acogidas a las ayudas nacionales, se establecen en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

c) Las inversiones para adquisición, modernización y adaptación de edificaciones y equipos destinados a almacenaje y acondicionamiento de productos agropecuarios y el tratamiento, transformación y comercialización de dichos productos, así como las destinadas a participación en capital en Empresas de transformación, redes o canales de comercialización existentes o de nueva creación, siempre que los beneficiarios cumplan las condiciones establecidas en el artículo 5.º, apartado 2.

d) Las inversiones destinadas a:

La recomposición de superficies de cultivo alteradas por procesos de concentración parcelaria.

Reposición de hembras bovinas sacrificadas como consecuencia de campañas sanitarias.

Compra de tierras declaradas de interés social por el Gobierno de Navarra.

Artículo 4.º Beneficios.

El Gobierno de Navarra podrá conceder los siguientes beneficios:

a) A las inversiones y medidas expuestas en los apartados a) y b) del artículo 3.º, los que se otorguen con carácter complementario a las ayudas que conceda el Estado, en la cuantía que se determine reglamentariamente, sin que sobrepase el límite máximo establecido en el Reglamento (CEE) 797/85.

b) A las inversiones expuestas en los apartados c) y d) del artículo 3.º, subvención equivalente de 4 a 8 puntos de interés en los préstamos o créditos obtenidos para la financiación de dichas inversiones y durante un plazo no superior a doce años. En las inversiones inferiores a 500.000 pesetas podrá sustituirse la bonificación de intereses por subvención directa de capital.

Dichas ayudas, delimitadas vía reglamentaria, no superarán los límites que, en cada momento, pueda establecer la legislación comunitaria.

Artículo 5.º Beneficiarios:

1. Podrán solicitar las ayudas establecidas en el apartado a) del artículo anterior quienes reúnan los requisitos para ser beneficiarios de la acción común en base a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 797/85 y en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio.

2. De las ayudas del apartado b) podrán ser beneficiarios las agrupaciones de agricultores o ganaderos organizadas en cooperativas, sociedades agrarias de transformación o cualquier otra fórmula jurídica de asociación que reúnan los requisitos que, para ser beneficiario de las ayudas nacionales, establecen los Reglamentos mencionados en el número anterior.

No obstante, cualquier agricultor, ganadero o propietario de fincas podrá solicitar las subvenciones establecidas en el apartado b) del artículo anterior para las inversiones señaladas en el artículo 3.º, d).»

Art. 3.º Se añade una disposición final a la Ley Foral 8/1985, de 30 de abril, de Financiación Agraria, que tendrá la siguiente redacción:

«La concesión de las ayudas previstas en esta Ley Foral estará sujeta a las limitaciones presupuestarias, por lo que se podrá suspender la

admisión de solicitudes a partir del momento en que la consignación presupuestaria resulte insuficiente o se encuentre virtualmente comprometida.»

DISPOSICION TRANSITORIA

El régimen jurídico aplicable a las solicitudes de ayuda presentadas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral será el existente en la fecha de su presentación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda. — La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 8 de junio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 72, de 12 de junio de 1989.)

23733 LEY FORAL 9/1989, de 8 de junio, de modificación del artículo 27, número 4, apartado b), y del último párrafo del artículo 39, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra, para el ejercicio de 1989.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente Ley Foral de modificación del artículo 27, número 4, apartado b), del último párrafo del artículo 39 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989.

El número 4, apartado b), del artículo 27, y el último párrafo del artículo 39 de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989, fijan la fecha del 15 de mayo de dicho año para que los Ayuntamientos y Concejos remitan al Gobierno de Navarra sus presupuestos para el año 1989 y los cierres de cuentas del ejercicio de 1988, con las consecuencias que se establecen en dicho precepto para los que no efectuasen la remisión dentro del plazo previsto.

Habida cuenta que la fecha establecida resulta excesivamente ajustada para el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos preceptos, parece oportuno corregirla a fin de permitir dicho cumplimiento.

Artículo único.—Se modifica el artículo 27, número 4, apartado b), y el artículo 39, último párrafo, de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989, en el sentido de que la fecha de 15 de mayo de 1989, que se hace constar en los párrafos primero y segundo de dicho apartado b) del número 4 del artículo 27, y en el último párrafo del artículo 39, se entenderá sustituida por la de 30 de junio de 1989, manteniéndose en lo demás los mencionados preceptos.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra», y sus efectos se producirán a partir de la entrada en vigor de la Ley Foral 3/1989, de 2 de mayo, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1989.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 8 de junio de 1989.

GABRIEL URRALBURU TAINTA,
Presidente del Gobierno de Navarra

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 72, de 17 de junio de 1989.)